



RECOMENDACIÓN 6/2019¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/904/2018, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,² así como la afectación producida en perjuicio de **Q** y **V1**, víctimas indirectas de vulneración a derechos fundamentales, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad de la entidad, participaron en la detención de **V**, a quien trasladaron al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, a fin de ponerlo a disposición del agente del ministerio público de investigación en turno; en la misma fecha, el representante social emitió acuerdo de retención en la carpeta de investigación NUC: TOL/FVG/VGT/107/203580/18/09, ordenando el ingreso de **V** al área de aseguramiento del referido centro de justicia, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

Al día siguiente, **V** quedó bajo la custodia y resguardo del agente de la policía de investigación **SPR** quien, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, lo encontró sin vida en una de las galeras del área de seguridad; al respecto, en el escrito de queja presentado por **Q**, madre de **V**, refirió que dos días después de la detención de su hijo, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, recibió una llamada telefónica mediante la cual le solicitaron acudir al Servicio Médico Forense para reconocer el cuerpo de **V**.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Fiscal General de Justicia del Estado de México, se recabaron comparecencias de servidores públicos y personas involucradas en los presentes hechos, se practicó visita de inspección al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Toluca, México; asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 15 de agosto de 2019, por la vulneración al deber objetivo de cuidado. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la víctima, quejosa y personas relacionadas en su lugar se manejan siglas. Sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó a la Recomendación.



PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La palabra *cuidar* entraña poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.³ Bajo esa premisa, le resulta exigible un deber de cuidado a aquellos servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos fundamentales; o bien, perjuicio en su integridad corporal.

En tal virtud, este deber objetivo de cuidado puede reclamarse a la autoridad, con sustento en las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo, que le insta para proveer la custodia posible y adecuada, así como la ejecución de acciones tendentes a prodigar el debido cuidado de las personas que se encuentran bajo la tutela del Estado.

Ahora bien, dado que la interdependencia de los derechos humanos reside en que todos los derechos y libertades humanas se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el irrestricto respeto y garantía o bien, la violación de alguna de ellas, inevitablemente impacta en otras; entonces, los servidores públicos deben cumplir de manera irrestricta con las obligaciones y funciones conferidas legalmente.

En esa tesitura, los representantes del Estado que tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda de derechos fundamentales como la integridad y la vida de las personas, deben priorizar y ejercer sus funciones acorde a las condiciones en que se encuentran quienes están bajo su cuidado y custodia; más aún, cuando se trata de personas privadas de la libertad, a efecto de evitar cualquier flagelo.

Como puede advertirse este deber es objetivo, al ser exigible en situaciones concretas y por tratarse de una medida de protección prevista en dispositivos normativos que imponen el ejercicio cabal de la función pública; ello, a fin de impedir cualquier lesión en un bien jurídico o conculcar derechos fundamentales de las personas, que puedan traducirse en la pérdida de la vida, como aconteció en el asunto en estudio.

Al respecto, es oportuno acotar que el derecho a la vida constituye el basamento esencial de los demás derechos; lo cual implica, que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, así como la obligación del Estado de adoptar medidas suficientes para su protección y preservación. Aunado al deber de impedir que una persona atente contra su integridad corporal, mientras se encuentre bajo la custodia de los operadores de la administración pública.

³ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española.



En concatenación, cobra notoria importancia el deber de cuidado del Estado, cuando priva de la libertad a una persona, pues debe asumir con total compromiso su cuidado; además, su principal obligación es mantener la seguridad de las personas y proteger su bienestar.⁴

Acorde a lo descrito, es categórico que la Fiscalía General de Justicia de la entidad, como institución de Estado, al actuar en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, velará por la legalidad; y no sólo ello, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá promover, respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales.

De esta manera, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, que tienen bajo su cuidado directo y objetivo a personas a quienes se les ha privado de la libertad, se encuentran obligados a ejecutar acciones previsibles y positivas para evitar cualquier menoscabo durante el tiempo que se encuentren bajo su responsabilidad.

En suma, principios fundamentales como la debida diligencia y el debido cuidado son presupuestos básicos que deben observar las autoridades auxiliares, como el representante social, los elementos de la policía de investigación y servidores públicos que conjuntamente son sujetos obligados a emplear el máximo de sus capacidades para la protección eficaz de los derechos humanos, incluyendo los de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, esta Comisión realiza un análisis lógico-jurídico, contrastado con las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el que se denota una omisión del deber objetivo de cuidado por parte del personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; en particular, del Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Toluca.

II. DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

El deber objetivo de cuidado, también llamado debida diligencia, es definido como la característica o propiedad externa que debe acompañar a la conducta del sujeto, a fin de que el bien jurídico protegido, no resulte lesionado; lo anterior, implica una doble exigencia a los servidores públicos, por una parte, evitar cualquier lesión que ponga en peligro el bien jurídico y, por otra, una actuación acorde a sus cualidades y capacidades.

Luego entonces, este principio se traduce en la evidente obligación de prestar el cuidado debido, con el objeto de impedir cualquier lesión o puesta en peligro de las personas cuando se encuentran bajo la tutela de agentes del Estado, en tanto desarrollan las actividades que por norma les han sido conferidas; en consecuencia, toda conducta contraria, omisa o el

⁴ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de buena práctica penitenciaria, 1998. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>. Consultado el 7 de junio de 2019.



incumplimiento a este compromiso transgreden derechos fundamentales y afectan de manera axiomática la seguridad e integridad de las personas.

a) En el asunto en estudio, mediante escrito de queja presentado por **Q**, este Organismo conoció del aseguramiento de **V**, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quienes lo trasladaron al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, a fin de ponerlo a disposición del agente del ministerio público de investigación en turno.

En la misma fecha, el representante social emitió acuerdo de retención, en la carpeta de investigación TOL/FVG/VGT/107/203580/18/09, y determinó el ingreso de **V** al área de aseguramiento del referido centro de justicia; para lo cual, giró oficio al jefe de grupo de la policía de investigación, mediante el cual solicitó el resguardo, cuidado y vigilancia del asegurado hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

Así las cosas, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, **V** ingresó al área de galeras donde permaneció bajo la custodia y resguardo del policía de investigación **SP1**, hasta las ocho horas con treinta minutos del día siguiente; lo anterior, toda vez que se realizó el cambio de guardia correspondiente, quedando a cargo de su vigilancia el servidor público **SPR**.

Ahora bien, a decir del servidor público **SPR**, aproximadamente a las nueve horas del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó a **V** el número telefónico de alguno de sus familiares para informarles sobre su detención, el cual proporcionó el teléfono de contacto de su hermana; sin embargo, tras varios intentos de establecer comunicación no obtuvo respuesta, por lo que el policía de investigación se reincorporó a sus labores de rutina, cerrando completamente el área de seguridad.

Sobre el particular, mediante visita efectuada al área de aseguramiento del Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Toluca, personal de este Organismo constató que el ingreso a las galeras se encuentra restringido por una puerta metálica, la cual impide la visibilidad al interior y dificulta el debido cuidado y custodia de las personas que se encuentran al resguardo de los elementos de la policía de investigación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión documentó que el área de aseguramiento del Centro de Justicia para las Mujeres, no cuenta con un sistema de videovigilancia y monitoreo, auxiliar en el desempeño de las atribuciones de la policía de investigación, que permita una custodia diligente y adecuada de las personas aseguradas; respecto de las cuales, los servidores públicos asumen la responsabilidad de proteger y preservar su integridad corporal.



En consecuencia, las condiciones descritas favorecieron un ambiente propicio para que **V**, retenido en el Centro de Justicia para las Mujeres, realizara diversas acciones y maniobras para atentar contra su vida al permanecer en intervalos de tiempo sin estricta vigilancia, tanto personal como a través de un sistema de videovigilancia que permitiera el monitoreo constante y efectivo del asegurado.

Tal aseveración fue corroborada por **SPR**, quien ante esta Defensoría de Habitantes señaló que, el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, era el único servidor público responsable del resguardo, vigilancia y debido cuidado de **V**, así como del desempeño de las funciones inherentes al área de su adscripción; por tanto, el recurso humano designado para la ejecución de ambas atribuciones fue insuficiente, aunado al inexistente apoyo de medios técnicos que permitieran un eficiente resguardo y monitoreo del retenido.

Así, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos de la misma fecha, al ingresar al área de aseguramiento, **SPR** encontró colgado a **V** con una prenda de vestir que sujetó a los barrotes de la celda donde estaba recluso; en ese momento, solicitó apoyo a **SP4** y **SP5**, elementos pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, así como a **SP6** y **SP7** profesionales en medicina adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres.

Sin embargo, pese a las labores de reanimación implementadas, en principio por el policía de investigación **SPR** y continuadas por **SP6** y **SP7**, a fin de mantener con vida a **V**, a las diez horas con treinta y ocho minutos se determinó su deceso, según se asentó en la nota médica suscrita por **SP6**.

En congruencia con la documental referida, derivado de la investigación de los hechos motivo de queja, se recibió en esta Defensoría de Habitantes el dictamen de la necropsia de ley practicada a **V**, en la cual se estableció como la causa de su fallecimiento: [...] *ANOXIA ANOXICA SECUNDARIA A ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE AHORCAMIENTO* [...].

Ante tales circunstancias, para este Organismo, es concluyente que una adecuada supervisión y custodia de las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva, reducen las posibilidades de que los asegurados atenten contra su integridad física; no obstante, en el asunto que nos ocupa, el concierto de omisiones en el debido cuidado de **V**, por parte del servidor público **SPR**, así como la inexistente implementación de medios alternos de monitoreo y vigilancia, repercutieron en la infortunada decisión de atentar contra su integridad.

Además, la intervención pasiva del policía de investigación **SPR**, vigía y protector de **V** al interior del área de aseguramiento del Centro de Justicia para las Mujeres, contravino lo establecido en el artículo 7 de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en el cual se establecen los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos adscritos a esa



Institución Procuradora de Justicia, quienes deberán conducirse con eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos.

De manera particular, el dispositivo jurídico en comento prescribe que el respeto a los derechos humanos, consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de las personas, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos; eje primordial que fue quebrantado por el policía de investigación **SPR**.

En congruencia con lo anterior, destaca el texto del cardinal 86 bis de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que consagra textualmente lo siguiente:

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y **deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** [...]

En términos análogos, el cardinal 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas [...]

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la actuación de los elementos de la policía de investigación, el artículo 36 de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, establece que actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para lo cual deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

[...]

VI. Impedir que se consuman o continúen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos de las y los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.

[...]



XXII. Brindar la custodia y protección a las personas y bienes que indique el Fiscal General y el Ministerio Público, en términos de la normatividad aplicable.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 instituye que, en tratándose del derecho a la integridad corporal, toda persona debe ser respetada y protegida en su integridad física, psíquica y moral.

Sobre el particular, esta Comisión documentó la existencia de elementos que denotan ausencia de debida diligencia, en franco quebranto al deber objetivo de cuidado, pues se delegó en **SPR**, elemento de la policía de investigación del Centro de Justicia para las Mujeres, la responsabilidad de proteger y vigilar al asegurado **V**, sin considerar que el referido servidor público, **también desarrollaba otras actividades administrativas como la recepción, registro y trámite de oficios, además de brindar atención a las personas que acuden a ese centro de justicia.**

Lo anterior, demerita el deber de cuidado y custodia constante de los asegurados, pues coloca en un plano de alto riesgo y la probabilidad inminente de que las personas privadas de libertad, ingresadas al área de aseguramiento, atenten contra su integridad personal, como aconteció en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone una dimensión preventiva, en donde la debida diligencia asume connotaciones severas durante la restricción de la libertad, al imponer a toda autoridad el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.⁵

En ese tenor, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, debe evaluar y modificar las condiciones de funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, con el objeto de evitar la recurrencia de prácticas que menoscaben los derechos fundamentales de la ciudadanía; para lo cual, deberá considerar la adscripción de, al menos, un elemento de la policía de investigación que concretamente custodie y resguarde la seguridad de las personas detenidas.

La medida descrita, retoma lo dispuesto en el punto segundo de la circular **1/2015**, emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante la cual se dictaron lineamientos de actuación para los centros de detención;⁶ el citado instrumento, enfatiza que los agentes de la policía adscritos a las agencias del ministerio público que tengan a su cargo la vigilancia del lugar de detención, deberán:

⁵ Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade*, párrafo 4.

⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del 24 de febrero de 2015, consultada el 7 de junio de 2019.



II. Vigilar permanentemente las áreas de detención mediante las bitácoras de inspección correspondientes, **para salvaguardar la integridad física de los retenidos** [...]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que existe violación al deber de cuidado derivado de la calidad de garante, cuando se establece claramente la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate.⁷ En el caso en concreto, **V** estaba bajo el resguardo y cuidado de un agente del Estado a quien le correspondía garantizar su integridad durante el tiempo que permaneciera bajo su custodia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁸ estableció que las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación, ya que el encierro conlleva un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional.

Por lo que, la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, parte de la idea fundamental que al privar de la libertad a una persona asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, y de la que deriva una fuerte responsabilidad del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentran bajo su custodia.⁹

Por tanto, la estricta observancia del andamiaje jurídico nacional e internacional, así como los lineamientos establecidos en la normatividad interna de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, constituyen una obligación ineludible de los agentes ministeriales y de los elementos de la policía de investigación que tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda de la integridad física de los asegurados; en caso contrario, la omisión en su cumplimiento vulnera la diligencia y el cuidado que debe distinguir el ejercicio de sus funciones.¹⁰

Bajo este supuesto, la Fiscalía General de Justicia mexiquense debe implementar una estrategia de prevención integral, cuya finalidad se traduzca en la intervención decidida y responsable de sus integrantes, en aras de garantizar la integridad y seguridad de las personas bajo su resguardo.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia: VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Tesis: II.2o.P.230 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, p. 1910, Tesis Aislada (penal).

⁸ Cfr. Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión IDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64 31, diciembre 2011 Original: Español, párrafo 313.

⁹ Ibídem, párrafo 13.

¹⁰ La omisión al deber objetivo de cuidado y debida diligencia, fue objeto de estudio de esta Comisión en las Recomendaciones 10/2016 y 16/2016, dirigidas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México; disponibles en la liga: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones16.html>.



En el asunto en estudio, deberá advertir los factores de riesgo y fortalecer la estructura del Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, a fin de evitar la repetición de conductas que transgredan derechos humanos y comprometan la subsistencia de las personas retenidas en el área de aseguramiento de ese centro de justicia.

De manera particular, como ya se ha hecho referencia, la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, debe designar a un elemento de la policía de investigación, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, cuya labor se ciña a custodiar y resguardar a las personas retenidas en las galeras del área de aseguramiento; acción necesaria, toda vez que este Organismo documentó la nula visibilidad al interior del área de confinamiento, por la colocación de una puerta metálica que dificulta la adecuada vigilancia.

De igual forma, derivado de la investigación instrumentada por esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento que el citado Centro de Justicia para las Mujeres, carece de un sistema de video grabación que permita, a los elementos de la policía de investigación, supervisar de manera permanente y efectiva de los asegurados.

Por tal motivo, como medida adicional la Fiscalía General de Justicia de la entidad, debe realizar las gestiones y acciones que correspondan, a efecto de instalar un sistema de video vigilancia y monitoreo, con capacidad de almacenamiento, del cual dispondrán los elementos de la policía de investigación en el desempeño sus atribuciones para privilegiar una inspección constante de las personas que son consignadas al área de aseguramiento del citado Centro de Justicia para las Mujeres.

En suma, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, reitera la necesidad de implementar las acciones señaladas, pues constituyen la adopción de medidas eficaces tendentes a evitar que se ponga en peligro, o riesgo inminente, la integridad física y la vida de las personas detenidas e ingresadas a las áreas de confinamiento; lo anterior, con el propósito fundamental de evitar la reiteración de sucesos como los evidenciados en el asunto que nos convoca.

b) Por otra parte, para esta Defensoría de Habitantes no es cuestión menor la función atribuida al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, dependiente de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género; labor que estriba en la construcción de medidas inmediatas y urgentes para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, pues constituyen un grupo con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, las instancias encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, como en el presente asunto lo es el Centro de Justicia para las Mujeres, deben contar con personal especializado y con la capacidad resolutoria para hacer frente a las obligaciones



impuestas por el marco legal aplicable, privilegiando en todo momento el imperativo constitucional que exige el estricto respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Al respecto, el artículo 10, fracción XI de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, impone a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la obligación de impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales; especialmente, en tratándose de los delitos de violencia de género.

Asimismo, para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, el cardinal 29 del instrumento normativo invocado, establece la creación de unidades administrativas especializadas que emanan de la Institución Procuradora de Justicia mexiquense, entre ellas la **Fiscalía Especializada en Delitos Vinculados a la Violencia de Género**; además, por cuanto hace a los servidores públicos que las integran, determina puntualmente lo siguiente:

[...] **El personal operativo que integre las unidades administrativas** antes referidas [refiriéndose, entre otras, a la **Fiscalía Especializada en Delitos Vinculados a la Violencia de Género**] **contará con la capacitación y en su caso especialización continua en los asuntos de su competencia, observando las mejores prácticas para el desempeño de sus funciones** y la atención de las víctimas u ofendidos.

Las consideraciones previstas por el ordenamiento legal en cita, exigen que las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, sean realizadas por servidoras y servidores públicos capacitados y sensibilizados; asimismo, se debe garantizar que quienes participan en el procedimiento de indagación desempeñen sus tareas de manera adecuada, responsable y eficiente.

Contrario a lo establecido en el andamiaje jurídico, la omisa intervención del policía de investigación **SPR**, adscrito al Centro de Justicia para la Mujeres, vulneró la debida diligencia y el cuidado objetivamente necesario durante sus funciones, en perjuicio de la integridad corporal y la vida de **V**, quien se encontraba bajo su custodia y vigilancia en el área de aseguramiento.

El agente del Estado **SPR**, incumplió una de las obligaciones previstas por el artículo 36, fracción XXII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que le impone el deber de brindar la custodia y protección a las personas que le señale el Representante Social; lo anterior, en virtud de que su actuación no se ajustó a la realización de todos los actos necesarios para evitar que el asegurado atentara contra su vida, y la deficiente protección de la persona a quien tenía la obligación de resguardar.



Tal yerro no debe convertirse en una práctica constante en los centros de justicia, dependientes de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, en principio, porque se trata de instituciones en las que se manifiesta el ejercicio del poder público y deben ser capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; además, asumen la responsabilidad, por mandato constitucional y legal, de ejecutar todas las acciones y medidas necesarias en la investigación y persecución de los delitos.

En ese entendido, el Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, tiene el carácter de un ente garante de la procuración de justicia, y las atribuciones que le señalan las normas, deben desempeñarse con oportunidad, calidad y eficacia por personal profesional y especializado, con capacidades adecuadas para satisfacer las demandas de la ciudadanía, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, esta Defensoría de Habitantes documentó el incumplimiento al deber objetivo de cuidado y la falta de debida diligencia, atribuible al policía de investigación **SPR**, quien desestimó el riesgo en que se encontraba **V**, al interior del área de confinamiento, omitiendo otorgar una protección efectiva al retenido; circunstancia que, además de la desafortunada decisión de **V**, favoreció la realización de acciones que culminaron en su deceso.

En consecuencia, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, instruya al área correspondiente para que los servidores públicos que trabajan en el Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, reciban la capacitación, actualización y especialización congruentes con sus atribuciones; medida que fortalecerá los conocimientos y recursos con que cuenta el personal, en aras de respetar, proteger y asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas con quienes se establece alguna relación en el desempeño de sus funciones.

En esa línea argumentativa, esta Comisión retoma la visión de que la especialización en la procuración de justicia no debe limitarse al establecimiento de agencias que reciben de manera exclusiva los asuntos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, sino también deben contar con personal capacitado e informado sobre las características y particularidades de las personas a quienes atienden, sin que para ello exista un esbozo de distinción por tratarse de una víctima o imputado.

Por tanto, este Organismo Protector de Derechos Fundamentales estima inadmisibles que en las instalaciones de los centros de justicia especializados, instituidos para el esclarecimiento e investigación de conductas antijurídicas, se transgredan derechos fundamentales, debido al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que operan el sistema de



procuración de justicia; como en la especie aconteció, ante la omisión al deber objetivo de cuidado y la falta de debida diligencia atribuible al elemento de la policía de investigación **SPR**.

En consecuencia, se exhorta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que adopte y ejecute las medidas de las que da cuenta el presente documento de Recomendación, a fin de contar con recursos humanos y técnicos que fortalezcan al sistema de procuración de justicia, con base en los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Respecto a esta cuestión, es importante acotar que todos los trámites, acciones contenidas en la presente resolución pública y el seguimiento respectivo, son de la entera responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; por tanto, dicha dependencia deberá cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifica, se efectúen de manera oportuna, a efecto de evitar la revictimización de los familiares de **V**, documentando puntualmente ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisará.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7, 26, 27 fracciones II, IV y V y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones IV y V y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, acorde a la vulneración expuesta, se consideran aplicables las medidas de reparación que se citan enseguida:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación,¹¹ como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos; por lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹²

En esencia, como medida de rehabilitación, enfocada en la atención a los familiares de la víctima **V**, la autoridad responsable, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, deberá documentar las gestiones a **efecto de**

¹¹ **Artículo 13, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México.** La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos [...]

¹² **Artículo 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas [...]



proporcionar a **Q** y **V1**, familiares de **V**, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo responsabilidad de la autoridad recomendada garantizar los servicios descritos a los familiares de la víctima procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La compensación consiste en reparar el daño causado material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **V**, la autoridad responsable deberá indemnizar a **Q** y **V1**, familiares del agraviado, en su calidad de víctimas indirectas, en términos del artículo 4, párrafo segundo, así como del numeral 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

En congruencia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando la restitución del bien jurídico, que se ha visto afectado por la violación a derechos humanos, es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación; en efecto, obligar al responsable de la vulneración a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable, perjuicios que ameritan, entre otras medidas, indemnización.¹³

En ese sentido, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, la responsabilidad del gobierno del Estado de México y municipios es objetiva y directa, aplicándose los preceptos de dicha ley para cumplimentar las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

En consecuencia, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el caso de la compensación, deberá remitir evidencia respecto a la **inscripción de Q y V1, familiares de V**, al considerárseles víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de que puedan acceder a los derechos y garantías establecidos para las víctimas, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida ley de la materia. Respecto de la compensación deberá ser cubierta considerando lo descrito en el apartado **III A**. La autoridad recomendada es la responsable de que la medida descrita se materialice a la brevedad.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 18 y 19.



C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, establece la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen; al respecto, por los actos y omisiones documentadas, se puede advertir la posible responsabilidad en materia penal y administrativa en que pudo incurrir el elemento de la policía de investigación **SPR**, al dejar de custodiar de forma debida a **V**.

a) Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa. Como se desprende de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, radicó el expediente número FGJEM/VG/349/2019, relacionado con las omisiones y hechos atribuibles al policía de investigación **SPR**, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca.

En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual deberá remitirse a la Visitaduría General para su incorporación a las constancias que integran el sumario FGJEM/VG/349/2019, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público **SPR**.

b) Respecto a la probable responsabilidad penal. En el caso específico, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, a través de la agencia central cuatro de la Fiscalía Regional de Toluca, integra la carpeta de investigación NIC: TOL/AC4/00/MPI/400/00239/18/09, por el delito de homicidio en agravio de **V** y en contra de quien resulte responsable.

Atento a lo anterior, se adjunta copia certificada de esta resolución para que el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, instruya su incorporación a las constancias que integran la indagatoria de referencia, con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos, contenidos en este instrumento, al momento de determinar y resolver lo que en derecho corresponda.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley local de la materia, consagran el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional. Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación, respecto de las violaciones a derechos humanos.



Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos sostiene que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, pues implican un reconocimiento por la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.¹⁴

En ese entendido, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá ofrecer una disculpa institucional a la señora **Q**, madre de la víctima **V**, la cual deberá ser notificada personalmente en forma escrita; para ello, ordenará la realización de las acciones y gestiones necesarias, a efecto de convocar a una reunión a la quejosa, quien podrá hacerse acompañar de sus familiares, con el objeto de materializar la medida solicitada en este apartado.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, según lo determinan tanto la Ley General de Víctimas, como la Ley de la materia vigente en el Estado de México.

Con sustento en lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció la necesidad de fomentar y privilegiar el deber de prevención, como regla de conducta en el personal operativo del Centro de Justicia para las Mujeres, sito en Toluca; obligación estudiada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la conceptualiza como:

175. [...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa [...] la obligación de prevenir es de medio o comportamiento [...]¹⁵

Para lo cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá realizar las acciones siguientes:

1. Emisión de una circular. Como medida que incidirá en la protección del derecho a la integridad de las personas que se encuentran sujetas a detención, en el área de seguridad del Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, deberá emitir una circular, dirigida a todo el personal adscrito al referido centro de justicia, mediante la cual se reproduzca el sentido de la

¹⁴ Cfr. Martín Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2009, pp.226-227.

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párrafo 175.



circular **1/2015**;¹⁶ con especial énfasis en la obligación de supervisar y vigilar permanentemente el área de aseguramiento de las personas detenidas, a fin de salvaguardar su integridad y evitar la realización de conductas que atenten contra su integridad corporal e impliquen un riesgo inminente a la vida.

Lo anterior, con el objeto de concientizar a todo el personal que allí labora, sobre la responsabilidad y obligación que deben asumir en el cuidado y protección de las personas bajo su custodia y resguardo; además, deberá señalar puntualmente que bajo ninguna circunstancia puede descuidarse la seguridad personal de los detenidos, por lo que deberán emplearse los recursos humanos y técnicos necesarios para monitorear permanentemente a las personas ingresadas al área de confinamiento.

2. Adecuaciones a la infraestructura del área de aseguramiento. Como acción complementaria, derivado de los hechos evidenciados en este documento y en observancia a los principios de debida diligencia, así como al deber objetivo de cuidado; deberá ordenar la instalación de un sistema de vigilancia permanente, mediante la colocación estratégica de cámaras de video grabación y monitores, en el área de seguridad del Centro de Justicia para las Mujeres de Toluca, que favorezcan la supervisión y vigilancia continua de las personas detenidas.

Además, deberá instruir la sustitución de la puerta metálica que se encuentra en el acceso a las galerías del precitado centro, la cual impide la visibilidad al interior del área de aseguramiento.

3. Designación de un elemento de la policía de investigación para el resguardo y vigilancia de las personas detenidas. Con el objeto de hacer asequible el deber objetivo de cuidado y el principio de debida diligencia, bajo el parámetro de una asunción correcta de responsabilidades; se deberá asignar al menos a un elemento de la policía de investigación que supervise resguarde y vigile a las personas detenidas, en el área de seguridad del Centro de Justicia para las Mujeres en Toluca, el cual desempeñará única y exclusivamente dicha encomienda.

4. Capacitación en derechos humanos. De manera adicional, la Fiscalía General de Justicia mexiquense deberá difundir y promover la exacta observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos que se desempeñan como agentes de la policía de investigación, a fin de que su actuación se apegue estrictamente al deber objetivo de cuidado; en concreto, al tener bajo su custodia y vigilancia a las personas detenidas e ingresadas al área de confinamiento.

¹⁶ Circular 01/2015, por la que se dictan lineamientos de actuación para los centros de detención. Emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México; publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", el 24 de febrero de 2015.



Para su atención, deberá documentar la impartición de cursos de capacitación y actualización, dirigidos a todo el personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, en materia de derechos humanos y del marco normativo y principios que rigen la actuación de los servidores públicos adscritos a esa Institución Procuradora de Justicia, precisando: el nombre del curso, la instancia responsable de impartir la capacitación, las temáticas planteadas en este apartado, la cantidad de participantes y el registro de asistencia correspondiente.

En consecuencia, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado A de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar, previo consentimiento, a **Q y V1**, familiares de **V**, en su calidad de víctimas de vulneraciones a derechos humanos, la **atención psicológica o tanatológica que corresponda, en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del presente documento de Recomendación, siendo responsabilidad de la autoridad recomendada garantizar los servicios descritos a la víctima procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización.

SEGUNDA. Como **medida de compensación** contemplada en el punto III apartado B de esta resolución, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá remitir evidencia respecto a la inscripción de **Q y V1**, familiares de la víctima **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida ley de la materia, en la que se debe considerar la indemnización económica. La autoridad recomendada es la responsable de que la medida descrita se materialice a la brevedad.

TERCERA. Como **medida de satisfacción** señalada en el punto III apartado C numeral 1, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá:

- a) Remitir por escrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, a efecto de que se incorpore en el expediente número FGJEM/VG/349/2019, relacionado con las omisiones y hechos



documentados por este Organismo, en el que se investiga la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público **SPR**.

- b) Remitir copia certificada de la presente Recomendación a la agencia central cuatro de la Fiscalía Regional de Toluca, a fin de que se incorpore a la carpeta de investigación NIC: TOL/AC4/00/MPI/400/00239/18/09, iniciada por el delito de homicidio en agravio de **V** y en contra de quien resulte responsable.

CUARTA. Como medida de satisfacción señalada en el punto **III** apartado **C** numeral **2**, en un lapso que no exceda de quince días, contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, se debe entregar una **disculpa institucional por escrito**, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados, la cual será formalizada por el Fiscal Central que se designe, en forma escrita y entregada personalmente en reunión con **Q**, en las instalaciones que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tenga a bien designar. Acto en el que además deberá gestionarse la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

QUINTA. Como medida de no repetición estipulada en el punto **III** apartado **D** número **1**, del presente documento de Recomendación, la autoridad responsable deberá **emitir una circular**, dirigida a todo el personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, mediante la cual se reproduzca el sentido de la circular **1/2015**;¹⁷ con especial énfasis en la obligación de supervisar y vigilar permanentemente a las personas detenidas e ingresadas al área de aseguramiento, a fin de salvaguardar su integridad y evitar la realización de conductas que atenten contra su integridad corporal e impliquen un riesgo inminente a la vida.

SEXTA. Como medida de no repetición estipulada en el punto **III** apartado **D** número **2**, con el objeto de facilitar el debido cuidado y la custodia permanente, instruya a quien compete se instale un sistema de video vigilancia en el área de galeras del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Ciudad de Toluca, como medio auxiliar en el desempeño de las funciones de los elementos de la policía de investigación, que posibilite la adecuada custodia y vigilancia de las personas aseguradas.

Asimismo, como medida adicional, ordene al área administrativa que corresponda a efecto de que se sustituya la puerta metálica que impide la visibilidad al interior del área de aseguramiento del centro de justicia de mérito, con el objeto de favorecer la correcta supervisión y protección de las personas que se encuentran detenidas.

¹⁷ Circular 01/2015, por la que se dictan lineamientos de actuación para los centros de detención. Emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México; publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", el 24 de febrero de 2015.



Las acciones solicitadas en este punto, se deberán documentar e informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un lapso que no exceda de treinta días**, contados a partir de la aceptación del presente documento de Recomendación; para tal efecto, deberá remitir el soporte documental y los medios de convicción que acrediten fehacientemente su materialización.

SÉPTIMA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III apartado D número 3, instruya al área correspondiente, la realización de las acciones y trámites conducentes, a efecto de designar al menos un elemento de la policía de investigación que supervise, resguarde y vigile a las personas detenidas, en el área de aseguramiento del Centro de Justicia para las Mujeres en Toluca, cuya responsabilidad se ciña única y exclusivamente a dicha encomienda. Medida de la cual deberá proporcionar el soporte documental que lo sustente, **en un lapso que no exceda de treinta días**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

OCTAVA. Como **medida de no repetición**, relativa a capacitar a todo el personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Toluca, en materia de derechos humanos y del marco normativo y principios que rigen su actuación deberá proporcionar a este Organismo, **en un lapso que no exceda de treinta días** contados a partir de la aceptación de la Pública de mérito, el programa de cursos de capacitación en el que señale: a la institución o dependencia que dictará las sesiones de capacitación, el número de sesiones y las fechas en que se llevarán a cabo, el personal al que irá dirigido y número de participantes, así como la temática relacionada con los hechos motivo de Recomendación. **Para lo cual, la autoridad recomendada debe constatar que la capacitación se realice en los términos que determine el programa respectivo y se ajuste a las temáticas que se refieren en el punto III apartado D numeral 4.**